

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

13312 *SENTENCIA de 5 de febrero de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara nulo el número 6 del artículo 3 del Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.*

En el recurso contencioso-administrativo n.º 98/2005, interpuesto por la Procuradora Doña María José Rodríguez Teijeiro, en nombre y representación de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc Consumo), la Sala Tercera (Sección Cuarta) ha dictado sentencia, en fecha 5 de febrero de 2008, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

En el recurso contencioso-administrativo núm. 98/2005 interpuesto por la representación procesal de Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc Consumo) frente al Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios rechazamos la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa alegada por la defensa de la Administración.

Estimamos en parte el recurso interpuesto y declaramos nulo el número 6 del art. 3 del Real Decreto 894/2005, de 22 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 72.2 de la Ley de la Jurisdicción, publíquese el fallo de esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

No hacemos condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho; Magistrados: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez; Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí; Excma. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo; Excmo. Sr. D. Antonio Martí García.

13313 *SENTENCIA de 19 de febrero de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan el apartado 2 del art. 10, «estos descuentos no serán acumulables a otros que puedan establecerse sobre las tarifas», el apartado 3 del artículo 11, «los descuentos a los que se refiere este artículo no serán acumulables a otros que puedan establecer sobre las tarifas», el inciso del número 2 del artículo 7 «destinadas a alumnos matriculados en centros sostenidos con fondos públicos» del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.*

En el recurso contencioso administrativo n.º 95/2007, interpuesto por el Procurador don Manuel Ortiz de Urbina

Ruiz, en nombre y representación de la Federación Española de Familias Numerosas, la Sala Tercera (Sección Cuarta) ha dictado sentencia, en fecha 19 de febrero de 2008, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 95/2007 interpuesto por la representación procesal de la Federación Española de Familias Numerosas frente al Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, del que anulamos el apartado 2 del art. 10, «estos descuentos no serán acumulables a otros que puedan establecerse sobre las tarifas», el apartado 3 del art. 11, «los descuentos a los que se refiere este artículo no serán acumulables a otros que puedan establecer sobre las tarifas», el inciso del número 2 del art. 7 «destinadas a alumnos matriculados en centros sostenidos con fondos públicos».

Lo declaramos conforme a Derecho en todo lo demás, y en consecuencia no accedemos a la pretensión de la demandante de que la Administración debe desarrollar precepto alguno del Real Decreto o dictar uno nuevo en el plazo que la Sala señale.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa publíquese este Fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

No hacemos expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho; Magistrados: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez; Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martín; Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García; Excma. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo y Excmo. Sr. D. Antonio Martí García.

13314 *SENTENCIA de 31 de mayo de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula y deja sin efecto, por contrario a derecho, el artículo 4.º del Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005.*

En el recurso contencioso-administrativo número 47/2005, interpuesto por el Procurador Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de FEDECA, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 31 de mayo de 2008, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

1.º Estimar el recurso contencioso-administrativo número 001/47/2005 interpuesto por el Procurador Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de FEDECA, contra el artículo 4.º del Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el

año 2005, y lo declaramos contrario a derecho y anulamos y dejamos sin efecto.

2.º No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

3.º Publíquese la presente sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Magistrados: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva; Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado; Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne.

13315 SENTENCIA de 9 de junio de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la no conformidad en Derecho del Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005 (anexo I relativo a las plazas del Grupo A de veterinarios), anulándolo en cuanto suprimió de la OPE de 2005 las 21 plazas al Cuerpo de Veterinarios Titulares y fueron sustituidas por 21 plazas al Cuerpo Nacional Veterinario.

En el recurso contencioso-administrativo n.º 57/2005, interpuesto por el Procurador Don Bernardo Cobo Martínez de Murguía, en nombre de la Asociación de Veterinarios Titulares y Funcionarios Veterinarios de las Administraciones Públicas, la Sala Tercera (Sección Séptima) ha dictado sentencia, en fecha 9 de junio de 2008, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

1.º Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 57/2005 interpuesto por el Procurador Don Bernardo Cobo Martínez de Murguía, en nombre de la Asociación de Veterinarios Titulares y Funcionarios Veterinarios de las Administraciones Públicas, contra el Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005, declarando la no conformidad en Derecho del Real Decreto recurrido (anexo I relativo a las plazas del Grupo A de veterinarios), anulándolo en cuanto suprimió de la OPE de 2005 las 21 plazas al Cuerpo de Veterinarios Titulares y fueron sustituidas por 21 plazas al Cuerpo Nacional Veterinario.

2.º No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

3.º Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Magistrados: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva; Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado; Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne.

13316 SENTENCIA de 7 de julio de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del último párrafo del artículo 166 del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

En el recurso contencioso administrativo n.º 77/2007, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jacinto

Gómez Simón, en nombre y representación de los Registradores de la Propiedad D. José Manuel García García y D. Manuel Ballesteros Alonso, la Sala Tercera (Sección Sexta) ha dictado sentencia, en fecha 7 de julio de 2008, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Primero.—Que estando declarados nulos por sentencia de 20 de mayo de 2008, dictada en el recurso 63/07, y publicada en el B.O.E. de fecha 16 de junio de 2008, los artículos del Reglamento Notarial en la redacción dada por el Real Decreto 45/2007 siguientes:

Artículo 145, en los siguientes extremos: «una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello.

Esto no obstante, el notario, en su función de control de la legalidad, no sólo deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización o intervención notarial cuando a su juicio:

1.º La autorización o intervención notarial suponga la infracción de una norma legal, o no se hubiere acreditado al notario el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos como previos.

2.º Todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para el otorgamiento que pretendan.

3.º La representación del que comparezca en nombre de tercera persona natural o jurídica no esté suficientemente acreditada, o no le corresponda por las leyes. No obstante, si el acto documentado fuera susceptible de posterior ratificación o sanación el notario podrá autorizar el instrumento haciendo la advertencia pertinente conforme al artículo 164.3 de este Reglamento, siempre que se den las dos circunstancias siguientes:

a) Que la falta de acreditación sea expresamente asumida por la parte a la que pueda perjudicar.
b) Que todos los comparecientes lo soliciten.

4.º En los contratos de obras, servicios, adquisición y transmisión de bienes del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, las resoluciones o expedientes bases del contrato no se hayan dictado o tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas.

5.º El acto o el contrato en todo o en parte sean contrarios a las leyes o al orden público o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para su plena validez o para su eficacia.

6.º Las partes pretendan formalizar un acto o contrato bajo una forma documental que no se corresponda con su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento.

Cuando por consecuencia de resoluciones o expedientes de la Administración central, autonómica, provincial o local, deba extenderse instrumento público, el notario requerido para autorizarlo o intervenirle tendrá derecho a examinar, sin entrar en el fondo de ella, si la resolución se ha dictado y el expediente se ha tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia, y que la persona que intervenga en nombre de la Administración es aquella a quien las leyes atribuyen la representación de la misma.

En el caso de resoluciones judiciales que den lugar al otorgamiento ante Notario de un instrumento público, de apreciarse la falta de competencia, procedimiento, documentación o trámites necesarios para el mismo, el Notario se dirigirá con carácter previo al Juzgado o Tribunal poniendo de manifiesto dicha circunstancia. Una vez recibida la resolución del órgano jurisdiccional, el Notario procederá al otorgamiento en los términos indicados por